

E los ynos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a catorze dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: Don Alvaro. Juanes, dotor. Felipus, dotor. Juanes, liçençiatus. Registrada, Bachiller de Herrera. Carreño por chançiller.

272

1498, mayo, 15. Toledo. Provisión real autorizando al concejo de Murcia a imponer una sisa en los comestibles que se vendan en la ciudad hasta obtener 50.000 maravedís, que se destinarán a la reparación de los alcázares y algibes del Mar Menor, pues hace diez meses los moros se llevaron a los pescadores que faenaban en él (A.M.M., C.A.M., vol. III, nº 23 y C.R. 1494-1505, fols. 41 v 42 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, diques de Atenas e de Neopatrias [sic], condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos enbiastes hazer relaçion por vuestra petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que por sentençia fue restituyda a esa dicha çibdad el albufera de Cabo de Palos, que esta en los terminos de esa dicha çibdad, de la qual diz que los moros de allende han lleuado catyuos los arraezes e pescadores que en ella pescan e que puede aver fasta diez meses que se lleuaron e mataron doze onbres, que a esta cavsa los dichos arraezes e pescadores no osan yr ni estar en la dicha Albufera, porque los alçaçares de ella no estan acabados de obrar ni ay ningund lugar donde sy los dichos moros vinie-



sen se puedan defender los christianos que alli se fallaren, e que esa çibdad no tiene propios para poder reparar los dichos alcaçares ni los algibes donde se recoge el agua para beuer e nos suplicastes e pedistes por merçed que vos mandasemos dar liçençia para que pudiesedes echar por sysa en los mantenimientos que en esa çibdad se vendieren fasta en contya de çinquenta mill maravedis para que de ellos se reparasen los dichos alcaçares o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual vos damos liçençia, poder e facultad para que podays echar e echedes por sysa en los mantenimientos que en esa çibdad se vendieren los dichos çinquenta mill maravedis para reparar de ellos los dichos alcaçares, la qual dicha sysa se eche en los mantenimientos que en esa çibdad se vendieren lo mas syn perjuizio de los vezinos de esa çibdad e que los dichos çinquenta mill maravedis se gasten en la dicha obra e reparo de los dichos alcaçares e no en otra cosa e que la dicha sysa no se pueda coger ni coja en mas contya de los dichos çinquenta mill maravedis, so las penas contenidas en las leys de estos nuestros reynos que en este caso fablan.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a quinze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Ioannes, episcopus astoricensis. Johanes, doctor. Felipus, doctor. Françiscus, liçençiatus. Johanes, liçençiatus. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Herrera. Carreño por chançiller.

273

1498, junio, 10. Zaragoza. Carta real de merced nombrando al comendador Fernando de Perea como regidor de Murcia en lugar de Sancho de Arróniz, difunto (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 50 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

